

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA N°:** 018  
**PROCESO:** Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de cédula de ciudadanía  
**SOLICITANTE:** Victoria Eugenia Cuadros de Holbrook  
**DEMANDADO:** Sin Sujeto Pasivo  
**RADICACIÓN:** 76-520-40-03-005-2022-00553-00

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA CANCELACIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA, promovido por la señora **VICTORIA EUGENIA CUADROS DE HOLBROOK**, a través de apoderado judicial.

La presente sentencia se profiere de manera escrita, teniendo en cuenta que, no es necesario señalar la audiencia señalada en el numeral 2 del canon 579 del C.G.P., dado que, no existen pruebas por practicar.

### II. PRETENSIONES

Invoca como pretensión principal se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de la cédula de ciudadanía N° 38.940.798 expedida el 31 de agosto de 1977 en la ciudad de Cali (Valle), y se deje vigente la cédula de ciudadanía N° 29.432.896 expedida en Calima Darién (Valle).

### III. HECHOS

Manifiesta la solicitante que, según certificación el 31 de agosto de 1977 en la ciudad de Cali le fue expedida la cédula de ciudadanía N° 38.940.798; posteriormente, de acuerdo con el certificado emitido el 03 de marzo de 1981 en Calima le fue expedida la cédula de ciudadanía N° 29.432.896.

Señala que, mediante sentencia N° 108 del 27 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali le adjudicaron bienes identificándola con la cédula de ciudadanía N° 38.940.798 de Cali. Indica además que, de acuerdo con los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando solicitó las cédulas lo realizó tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 42069568 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Palmira.

Afirma que, en el mes de julio de 2022 al acercarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Palmira a solicitar un trámite respecto a su cédula de ciudadanía N° 29.432.896 de Calima, se enteró de lo relacionado con las cédulas. Para finalizar reseña que, todos sus trámites personales y judiciales en Colombia los ha realizado con la cédula N° 29.432.896.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 23 de noviembre de 2022, fue admitida mediante auto interlocutorio N° 2906 del 09 de diciembre de 2022, donde se decretó como prueba de oficio requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informará al despacho de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Decreto Ley 2241 de 1986, cual es el trámite que se debe adelantar para la cancelación de la cédula de ciudadanía por doble cedulación, y si el mismo podía ser conocido por los Jueces de la República mediante el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Una vez librada y notificada la comunicación dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta entidad mediante correo electrónico del 31 de enero de 2023 comunicó al despacho lo siguiente:

*“1. Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil la dirección y organización de la identificación de las personas en aras de garantizar la personalidad jurídica de los y las ciudadanas. 2. Que la cédula de ciudadanía es el documento que demuestra la identidad, lo que implica que cada ciudadano puede y debe tener un único documento de identificación vigente y por lo tanto, cuando un colombiano cuenta con más de una cédula de ciudadanía vigente, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe proceder a las cancelaciones a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Electoral Colombiano. 3. Que para tal efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió Resolución No. 12009 de 2016: “Por la cual se adopta el procedimiento interno para los casos relativos a la múltiple Cedulación”. En primer lugar, garantizando el debido proceso a la parte interesada, él o la ciudadana que se encuentre involucrado (a) en un posible caso de doble cedulación, deberá acercarse a la Registraduría más cercana al lugar de domicilio o Consulado para el caso de los colombianos que se encuentren en el exterior, donde deberán rendir ante el Funcionario a cargo versión libre de los hechos y posteriormente le será tomada reseña plena identidad. A su vez deberá aportar mínimo cinco (5) documentos que demuestren el uso público o privado del documento pretendido. 4. Con fundamento en la versión de los hechos y documentos aportados como prueba, corresponde a la Coordinación Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, decidir de fondo la petición bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, Principios generales del derechos, preponderación de la cédula de ciudadanía pretendida por la parte interesada siempre y cuando demuestre que es el documento que ha utilizado en todos sus actos públicos y privados, vulnerabilidad debidamente demostrada entre otros. 5. Una vez surtido el procedimiento administrativo, la Coordinación Grupo Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, proferirá acto administrativo debidamente motivado el cual será notificado conforme el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo al peticionario. 6. En los casos en los cuales no exista claridad de la identidad del peticionario (a), es decir, las pruebas aportadas carecen de valor probatorio, se hace necesario recurrir a la vía judicial (jurisdicción voluntaria) para que sea un Juez de la República quien resuelva la identidad del ciudadano (a). En consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil será respetuosa de las decisiones de los Jueces de la República y se dará aplicabilidad inmediata a lo resuelto”.*

De la contestación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil se dispuso correr traslado a la solicitante mediante providencia del 01 de junio de 2023, para que dentro del término de diez (10) días hábiles se pronunciara al respecto, quien mediante escrito radicado el día 14 del mismo mes y año manifestó que, se sometía a la decisión que adoptara el despacho con respecto al trámite del asunto.

Una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 579 del C.G.P., y al considerar el despacho que no existen más pruebas por decretar y practicar se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple el presupuesto sustancial de **legitimación en la causa**, por activa, al constatarse que tiene la capacidad para ser parte y comparecer en juicio; el despacho es **competente** para conocer del asunto por razón de su naturaleza del asunto.

## VI. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Decidir, de acuerdo con los argumentos planteados por la solicitante y los documentos obrantes en el expediente, si es procedente decretar la cancelación de la cédula de ciudadanía N° 38.940.798 expedida el 31 de agosto de 1977 en la ciudad de Cali, por doble cedulación; y como consecuencia de ello, dejar vigente la correspondiente al N° 29.432.896 expedida el 03 de marzo de 1981 en Calima (Darién) – Valle que identifica a la solicitante.

**TESIS DEL DESPACHO:** De acuerdo a la prueba obtenida en el presente trámite, considera el despacho que no es procedente por este procedimiento acceder a la solicitud pretendida, sin antes haber agotado el trámite administrativo previstos para los casos de múltiple cedulación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Al respecto se tiene que, la personalidad jurídica se encuentra establecida en el artículo 14 de la Constitución Política, esta norma señala que, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, garantizando con ello la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Como atributo esencial de la personalidad, esto es, la capacidad de goce.

Por su parte, la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de los ciudadanos colombianos mayores de 18 años, el cual, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional “*adquiere importancia singular. En un contexto de esa naturaleza, la cédula de ciudadanía adquiere importancia singular. Primero porque, como lo ha reconocido esta Corte, “sólo con [la cédula] se acredita la **personalidad** de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad”. Segundo, porque justamente debido a la aptitud legal con la cual cuenta la cédula para acreditar eficazmente la personalidad de su titular, es el documento que mejor garantiza, en el ámbito nacional, el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas, y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona*”<sup>1</sup>.

Como es sabido, cada ciudadano debe contar con una sola cédula de ciudadanía, sin embargo, es posible que se presenten casos en los que una persona puede tener múltiple cedulación, situación que fue reseñada como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía de conformidad con lo estipulado en el artículo 67 del Decreto – Ley 2241 de 1986 que adoptó el Código Electoral.

Por su parte, el canon 68 de la disposición mencionada, asigna de manera expresa a la Registraduría Nacional del Estado Civil la competencia para la cancelación de la cédula o cédulas indebidamente expedidas, quien, además debe poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Enunciado lo anterior, y teniendo en cuenta la contestación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual, puso en conocimiento del despacho el trámite administrativo que se debe adelantar para la cancelación de la cédula de ciudadanía por doble cedulación, queda claro que,

<sup>1</sup> Sentencia T-006 de fecha 14 de enero de 2011, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa.

el mismo se debe promover ante dicha entidad, quien bajo el amparo del debido proceso recopilará las pruebas necesarias para determinar la procedencia o no de la cancelación, situación que será definida a través de acto administrativo motivado.

Según lo informado, solo, cuando no exista claridad frente a la identidad del peticionario, es decir, que las pruebas aportadas carecen de valor probatorio, se hace necesario recurrir a la vía judicial, para que sea un Juez quien resuelva sobre la identidad del ciudadano.

Establecido lo anterior, se tiene que, la pretensión principal de la demanda radica en que, como la solicitante presenta doble cedula que corresponden a la N° 38.940.798 expedida el 31 de agosto de 1977 en Cali (Valle), y la N° 29.432.896 expedida el 03 de marzo de 1981 en Calima (Darién) - Valle, busca cancelar la primera de éstas, y dejar con vigencia la última, por ser la que siempre ha utilizado para efectuar sus trámites personales y judiciales.

De lo expuesto se puede concluir que, el trámite procesal por medio del cual la solicitante pretende alcanzar la mencionada cancelación no es el idóneo, por que como se dijo anteriormente, la entidad responsable de la cancelación de cédulas de ciudadanía por doble cedula es la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien a través de un trámite administrativo debe definir la situación por medio de acto administrativo motivado; y solo en el caso que no exista claridad frente a la identidad del peticionario se debe recurrirse a la vía judicial (jurisdicción voluntaria), circunstancia que no se presenta en este asunto, pues no se observan discrepancias aún frente a la identidad de la señora VICTORIA EUGENIA CUADROS DE HOLBROOK, por el contrario, se encuentra plenamente identificada, es solo que, por contar con dos (2) cédulas se debe cancelar una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, la situación puesta en consideración del despacho no puede ser resuelta por la vía judicial, dado que, la solicitante cuenta con el trámite administrativo idóneo que debe adelantar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el que, además le fue asignado de manera expresa por la ley y que se debe agotar como primera medida, en virtud de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin Condena en costas en razón de la naturaleza del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1076cc4d5d7a2953f6a589d65f64c17a2d8cd9f585ce6b22c8e244f5edd76f**

Documento generado en 28/09/2023 02:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**